

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 716-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 716-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que expidió el auto resolutorio de 28 de diciembre de 2017 y el auto de 18 de enero de 2018, dentro de un juicio de alimentos, en aplicación de la excepción a la regla de preclusión por falta de objeto.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de septiembre de 2010, Mireya Patricia Muñoz Blacio (actora), en representación de sus hijos Hermel Alcides Maldonado Muñoz y Gabriela Targelia Maldonado Muñoz (alimentados), presentó una demanda de fijación de pensión alimenticia en contra de Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Byron Vladimir Maldonado Albarracín (demandados), en calidad de obligados subsidiarios¹.
2. El 18 de agosto de 2011, el Juzgado Cuarto Adjunto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro (Juzgado Cuarto Adjunto)² declaró con lugar a la demanda, dispuso que los demandados paguen como pensión definitiva el monto de USD 120,06³ y confirmó la medida cautelar de prohibición de salida del país impuesta a los demandados. Los demandados interpusieron recurso de apelación.
3. El 7 de noviembre de 2011, la Sala de lo Civil de la Provincial de Justicia de El Oro (Sala de lo Civil) rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto resolutorio subido en grado.

¹ Proceso No. 702-2010. Los demandados son hermanos de los alimentados, al compartir como padre a Hermel Alcides Maldonado López, quien falleció el 19 de agosto de 2019 (expediente de justicia ordinaria, foja 6).

² La causa fue resignada con el No. 640-2011.

³ La causa fue resignada con el No. 07954-2010-0702. El Juzgado Cuarto Adjunto ordenó a Helen Alexandra Maldonado Albarracín el pago de USD 70 y a Byron Vladimir Maldonado Albarracín el pago de USD 50,06.

4. El 28 de noviembre de 2011, los demandados presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 7 de noviembre de 2011.
5. El 10 de diciembre de 2014, la actora presentó un incidente de aumento de pensión alimenticia en contra de la demandada Helen Alexandra Maldonado Albarracín.
6. El 22 de julio de 2015, la Corte Constitucional negó la acción extraordinaria de protección presentada por los demandados, a través de la sentencia No. 233-15-SEP-CC, y señaló que “si estos [obligados subsidiarios], estiman que deben ser exonerados del pago de la pensión de alimentos demandada en su contra, bien pueden -dentro del mismo proceso judicial de alimentos- solicitar a los jueces que dicha obligación sea trasladada a los demás parientes de los alimentarios [...]”⁴.
7. El 30 de noviembre de 2015, los demandados presentaron un incidente de extinción y/o traslado de la pensión alimenticia en contra de la actora y sus padres⁵.
8. El 15 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala de El Oro (Unidad Judicial)⁶ resolvió desechar por falta de prueba el incidente de aumento de pensión y el incidente de extinción y/o traslado de la obligación subsidiaria. La demandada Helen Alexandra Maldonado Albarracín apeló parcialmente.
9. El 28 de diciembre de 2017, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (Sala de la Familia) negó el recurso de apelación y confirmó la decisión que rechazó el incidente de extinción y/o traslado de la obligación subsidiaria. Los demandados presentaron un recurso de ampliación.
10. El 18 de enero de 2018, la Sala negó el recurso de ampliación.
11. El 19 de febrero de 2018, los demandados y Dalton Alcides Maldonado Albarracín y Anita Victoria Albarracín Encalada⁷ (accionantes) presentaron una acción

⁴ Corte Constitucional, sentencia 233-15-SEP-CC, pág. 13

⁵ En lo principal, señalaron que la actora y sus padres gozaban de capacidad económica y que eran los llamados en el orden de prelación para ser considerados como obligados subsidiarios.

⁶ El Juzgado Cuarto Adjunto fue suprimido y en su lugar, la Unidad Judicial asumió el conocimiento de las causas que le correspondían.

⁷ Dalton Alcides Maldonado Albarracín y Anita Victoria Albarracín Encalada comparecieron en el proceso de alimentos en calidad de garantes personales de Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, respectivamente, con el fin de solicitar la revocatoria temporal de la medida de prohibición de salida del país dispuesta en contra de los demandados.

extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 28 de diciembre de 2017 y del auto de 18 de enero de 2018.

12. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
13. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 9 de febrero de 2023 y solicitó a la judicatura accionada que remita su informe de descargo.
14. La judicatura accionada no presentó su informe de descargo.

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Pretensión y sus fundamentos

A. De los accionantes

16. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso (art. 76 CRE), a la libertad (art. 66 CRE), a la educación (art. 26 CRE), al libre tránsito (art. 66.14 CRE), a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.1 CRE), de la defensa (art. 76.7.a CRE) y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art. 76.7.k CRE), al trabajo (art. 33 CRE), al honor y buen nombre (art. 66.18 CRE) y a la integridad personal (art. 66.3 CRE).
17. Si bien los accionantes impugnaron tanto el auto de 28 de diciembre de 2017, como el auto de 18 de enero de 2018; no presentaron ningún cargo sobre el auto de 18 de enero de 2018. Por ello, este Organismo se abstiene de realizar consideraciones respecto de aquel auto.
18. Para sustentar sus pretensiones sobre el auto resolutorio de 28 de diciembre de 2017 expresaron los siguientes *cargos*:

- 18.1.** Sobre los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso afirman que “el texto de la sentencia de la Corte Constitucional [233-15-SEP-CC] señala que se puede demandar a los demás obligados subsidiarios tanto paternos como maternos, lo cual no es aceptado por los jueces provinciales tal como se puede apreciar”. Además, alegan la inobservancia de la sentencia No. 12-17-SIN-CC “que declara la inconstitucionalidad de la medida de prohibición de salir del país de los obligados subsidiarios y garantes”⁸.
- 18.2.** Sobre el derecho a la libertad, señalan que “Byron Maldonado Albarracín en calidad de obligado subsidiario, quien fue detenido el 10 de Febrero del año 2015 y permaneció en esa condición hasta el 23 de Febrero del mismo año. Trece días detenido en virtud de una orden de apremio y medida cautelar que todo el tiempo fue tachada de inconstitucional [...]”. A la par, indicó que tanto el “obligado subsidiario como garante [Dalton Alcides Maldonado Albarracín] en ese momento y hasta la presente fecha, permanecen con una medida inconstitucional como es la prohibición de salir del país en esta causa”⁹.
- 18.3.** Sobre los derechos a la educación, al libre tránsito, a la igualdad y no discriminación se manifiesta: “solicité la cancelación de la medida impuesta en mi contra indicando que tenía que salir con destino a la Ciudad de Alicante en España para cursar la fase presencial del Masterado de Argumentación Jurídica [...], esta petición no fue atendida [aun cuando] se encontraba vigente la Resolución No. 12-17 que declaraba inconstitucional la prohibición de salir del país en contra de los obligados subsidiarios y de los garantes”¹⁰.
- 18.4.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación manifestaron que la Sala “se limita a repetir y copiar las normas constitucionales [...] así como señala jurisprudencia y doctrina que nada tiene que ver con el fondo del asunto a tratar”¹¹.
- 18.5.** Sobre el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, señalaron que

⁸ Expediente de segunda instancia, demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 123.

⁹ *Ibidem*, pág. 125.

¹⁰ *Ibidem*, págs. 126 y 127.

¹¹ *Ibidem*, págs. 122 y 123.

“[e]ra obligación legal y ética del juez provincial Dr. Jorge Urdín quien de oficio debió excusarse, sabiendo que dictó la medida cautelar de prohibición de salir del país en contra de la compareciente, cuando era juez de primer nivel [...]”¹².

18.6. Sobre los derechos al trabajo, al honor y al buen nombre y a la integridad personal, los accionantes únicamente enunciaron las normas constitucionales pertinentes, sin desarrollar argumentos adicionales sobre el caso en concreto.

19. Finalmente, los accionantes pretenden que se acepte su demanda, se ordene la cancelación de la prohibición de salida del país dispuesta en su contra, la restitución de todo lo pagado, la reparación integral por daños materiales e inmateriales y la imposición de una sanción a las autoridades que conocieron la causa.

4. Consideración previa

20. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una regla de excepción a la preclusión de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso¹³.

21. Por su parte, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte indicó que un auto es definitivo “si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: **(1)** si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos **(1.1)** o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, **(1.2)** o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, **(2)** si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable”, y que “un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”¹⁴.

¹² *Ibidem*, págs. 126 y 127.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

22. Previo a analizar los cargos propuestos por los accionantes, la Corte verificará si el auto resolutorio de 28 de diciembre de 2017 es objeto de acción extraordinaria de protección, a través del siguiente problema jurídico:

¿El auto resolutorio de 28 de diciembre de 2017, que resolvió rechazar el incidente de extinción y/o traslado de pensión alimenticia, es objeto de acción extraordinaria de protección?

23. El artículo 94 de la Constitución establece que: “[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

24. El objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y *resoluciones* con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

25. Sobre el **supuesto 1.1**, se observa que el auto resolutorio de 28 de diciembre de 2017, dictado dentro de un juicio de alimentos, resolvió únicamente el incidente de extinción y/o traslado de la pensión de alimentos a otros obligados subsidiarios, y se lo rechazó porque: **1)** la obligación de prestar alimentos continuaba vigente, **2)** no era posible trasladar la obligación a los abuelos de los niños, y **3)** tampoco se justificaba la modificación del monto dispuesto como pensión alimenticia. Este Organismo ha manifestado, en varias ocasiones¹⁵, que, por regla general, las decisiones que resuelven incidentes de pensiones alimenticias no se pronuncian sobre el fondo de la controversia con autoridad de cosa juzgada material, pues únicamente cuestionan el monto o vigencia de la obligación, mas no su existencia o naturaleza.

26. Respecto al **supuesto 1.2.**, esta Corte no evidencia que las decisiones impugnadas hayan puesto fin al proceso principal, ni hayan impedido que los accionantes cuenten con las herramientas procesales adecuadas para ejercer los derechos que les asistan en la causa principal. Al contrario, se advierte que el proceso de origen continúa en la etapa de ejecución de pago de pensiones alimenticias adeudadas. Además, de existir un cambio en las situaciones relacionadas con el derecho de alimentos, se encuentra

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias No. 1227-14-EP/20 y 1423-15-EP/20.

prevista la posibilidad de presentar nuevos incidentes de aumento, reducción, extinción o traslado dentro del mismo proceso.

27. Por todo lo expuesto, respecto al **supuesto 1**, este Organismo verifica que el auto resolutorio de 28 de diciembre de 2017 no pone fin al proceso.
28. En cuanto al **supuesto 2**, esta Corte tampoco observa que el auto impugnado haya causado un gravamen irreparable que no pueda ser solventado ante la justicia ordinaria, pues los asuntos de alimentos siempre pueden ser revisados nuevamente por el juzgador de instancia a petición de las partes y, de hecho, en la presente causa, se verifica que el proceso principal continúa sustanciándose¹⁶.
29. Por lo expuesto, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte rechaza la demanda por improcedente.
30. Finalmente, respecto a los cargos relacionados con la medida cautelar de prohibición de salida del país (párrafos 18.1 al 18.3 *supra*), esta Corte deja a salvo los medios procesales pertinentes para impugnarla ante el juez competente, en observancia de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional¹⁷.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **No. 716-23-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 461-18-EP, párr. 23.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 12-17-SIN-CC.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL